



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-45/2021

DENUNCIANTES:

[REDACTED]

DENUNCIADOS:

JORGE HANK RHON Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/136/2021

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, veintitrés de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que por una parte determina la **existencia** de la infracción imputada a Jorge Hank Rhon por ejercer violencia política por razones de género en perjuicio de la otrora candidata [REDACTED] [REDACTED] y; por otra, al Partido Encuentro Solidario *culpa in vigilando*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

**Actoras/ denunciantes/
quejas, ciudadanas:**

[REDACTED]

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

CEFDM:

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Denunciado/ Jorge Hank Rhon:	Jorge Hank Rhon
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Modelo Interamericana:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Partido denunciado/ PES:	Partido Encuentro Solidario en Baja California
Registro Nacional de VPG:	Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica de lo Contencioso/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VPG/Violencia política
de género:**

Violencia Política de Género

VPcMG:

Violencia Política contra las Mujeres en
Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso². El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura³:

Etapa	Elección de Gubernatura
	Periodo
Precampaña	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 3 de abril
Campaña	4 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

1.2. Evento donde ocurrieron los hechos. El dieciocho de mayo, en un evento realizado en promoción de la candidatura de Jorge Hank Rhon, en el fraccionamiento Valle de Puebla, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, fue entrevistado por diversos medios de comunicación, quienes entre otras cosas, le preguntaron si haría una invitación a [REDACTED] candidata a la Gubernatura de la Coalición, para integrarse a su campaña, a lo que él respondió lo siguiente:

“Entrevistador: ¿Le haría usted la invitación?

Jorge Hank Rhon: No, yo no quiero “basura”.

Entrevistador: ¿Y a [REDACTED]

Jorge Hank Rhon: Pos por eso NO QUIERO “BASURA”.

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20201110115327 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/boletines/654e-20201110115327)

1.3 Escrito de queja⁴. El veintiuno de mayo, el representante de la coalición interpone denuncia en contra de Jorge Hank Rhon por supuestos actos que constituyen violencia política por razón de género en perjuicio de su candidata [REDACTED] a la gubernatura del estado.

1.4 Ratificación de denuncia⁵. El veintiuno de mayo, [REDACTED] presentó escrito ante UTCE por medio del cual ratificó la denuncia presentada la coalición.

1.5 Acuerdo de radicación⁶. El veintidós de mayo, en que, entre otras cosas, se acordó: registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/136/2021; se le dio vista a Marina del Pilar Ávila Olmeda, para que ratificara la denuncia presentada en su nombre, se ordenó agregar diversas documentales al expediente y se ordenaron diligencias de inspección a diversas direcciones electrónicas, señaladas en el escrito de denuncia para verificar la existencia y contenido de los mismos. Reservándose el trámite de la admisión, admisión de pruebas, el emplazamiento correspondiente y el dictado de las medidas cautelares.

1.6 Admisión de denuncia. El veintiocho de mayo⁷, la Unidad Técnica admitió la denuncia únicamente respecto de la Coalición y [REDACTED], en contra de Jorge Hank Rhon, por la posible infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, de la Ley Electoral, en el que se ordena formular el proyecto de las medidas cautelares y se reservó el emplazamiento y la admisión y desahogo de pruebas.

1.7 Medidas cautelares⁸. El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.8 Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁹. El quince de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la comparecencia por escrito de [REDACTED] y Jorge Hank Rhon, asimismo la incomparecencia de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; se admitieron y se desahogan las pruebas documental, técnicas,

⁴ Consultable de foja 02 a la 23 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Visible de foja 25 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Visible de foja 26 a la 28 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable a foja 7 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Visible a foja 72 a 93 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 134 a 140 del Anexo I del expediente principal.



instrumental de actuaciones y presuncional, de la parte denunciante; se admitieron y se desahogan las pruebas técnicas y documental pública de la parte denunciada; se admitieron y se desahogan las pruebas documentales públicas recabadas por la autoridad electoral.

1.9 Turno y reposición de procedimiento¹⁰. El dieciocho de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado citado al rubro para su substanciación y resolución, por lo que el mismo día se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/136/2021 para su debida instrucción, donde entre otras cosas, se le solicitó a la UTCE emplazara a juicio al Partido Encuentro Solidario, por su probable responsabilidad en la infracción denominada *culpa in vigilando*.

1.10 Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹¹. El dos de julio, en la que, entre otras cosas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, hizo constar la comparecencia en forma oral y por escrito de Jorge Hank Rhon, y por escrito del representante propietario del Partido Encuentro Solidario, asimismo la incomparecencia de [REDACTED], así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; se admitieron y se desahogan las pruebas documental, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional, de la parte denunciante; se admitieron y se desahogan las pruebas técnicas y documental pública de la parte denunciada; se admitieron y se desahogan las pruebas documentales públicas recabadas por la autoridad electoral.

1.11 Verificación de cumplimiento¹². El seis de julio, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/136/2021 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de dieciocho de junio dictado por el Magistrado Instructor.

1.12 Acuerdo de integración. El veintitrés de julio, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se

¹⁰ Visible a fojas 22 y 29 y 31 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 205 a 209 del Anexo I del expediente principal.

¹² Consultable a foja 43 del expediente principal.

denuncia la supuesta VPG; derivado de manifestaciones realizadas por Jorge Hank Rhon, el dieciocho de mayo, en un evento llevado a cabo, en promoción a su candidatura y al PES como probable responsable de la infracción denominada *culpa in vigilando*.

Además, la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-70/2017 determinó que:

“...la competencia para conocer de las denuncias que versen sobre violencia política de género, en el Protocolo se señala que en el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política, el INE conocerá de éstas a través de los procedimientos sancionadores; y el Tribunal Electoral, si bien no puede atender directamente a una víctima de violencia política, puede resolver casos relacionados con dicha violencia, derivados de los procedimientos instrumentados por el INE.

Las facultades que corresponden a las **autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de los estados** son similares a las de este Tribunal Electoral, y del INE, circunscritas a las elecciones locales correspondientes.”

Énfasis añadido.

En ese sentido, este Tribunal tiene competencia con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Local; la Jurisprudencia 25/2015 y tesis XLIII/2016 de la Sala Superior; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, para conocer y resolver acerca de la posible realización de actos de violencia política de género.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, los promoventes denuncian una serie de comentarios, a su parecer machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, con base en estereotipos de género, realizados por Jorge Hank Rhon el dieciocho de mayo, en un evento realizado para la promoción de su candidatura, manifestaciones denunciadas que consisten en:

“Entrevistador: ¿Le haría usted la invitación?”

Jorge Hank Rhon: No, yo no quiero “basura”.

Entrevistador: ¿Y a [REDACTED] ?

Jorge Hank Rhon: Pos por eso NO QUIERO “BASURA”.

Del escrito de queja, los denunciantes señalan que el denunciado utilizó expresiones misóginas, ofensivas, insultos, humillaciones, devaluaciones y comparaciones destructivas, equivalente a violencia política por razón de género, ello, indican, con el claro objetivo de señalarse como una mejor opción a la gubernatura y a la entonces candidata [REDACTED], como una basura, es decir como una mala alternativa en esta contienda electoral 2020-2021.

En la audiencia de pruebas y alegatos al dar contestación a la queja, el representante propietario del partido Encuentro Solidario y el representante del entonces candidato a la gubernatura del estado Jorge Hank Rhon, de manera coincidente indicaron que hay algunas expresiones o manifestaciones que pueden denigrar a la mujer, no obstante aunque las mismas sean desagradables, no por ese hecho se puede atribuir una connotación o el elemento de género para presumir una VPG; además de que se debió privilegiar una interpretación **a la libertad de expresión**, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio del demandado; aunado a que la expresión realizada por el entonces candidato, no las dirigió a la contendiente únicamente por hecho de ser mujer.

5.2 Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar si con motivo de las expresiones realizadas por el denunciado, se incurre en VPG.

Por ende, si se transgredieron los artículos 1º, 4, y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 23 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley Modelo Interamericana, constituyen el Bloque de los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley de Acceso; Ley de Acceso Local; y, 341 fracción III, de la Ley Electoral.



5.3 Marco legal

En ese sentido, a fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

5.3.1 Violencia política de género

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la que la promovente pretende encuadrar el comentario denunciado, donde en su opinión, denotan prejuicios preconcebidos acerca de una mujer y atenta contra su dignidad, esto es, consideran se actualiza la comisión de VPG; por lo que, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 23 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley Modelo Interamericana; constituyen el Bloque de los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley de Acceso; Ley de Acceso Local y, 341 fracción III, de la Ley Electoral.

En el marco constitucional, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución Federal **prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria**, entre ellas, la basada en el género, **y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.**

A su vez, el artículo 35 constitucional, reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Sistema Convencional.

Asimismo, la CEFDM, define en su artículo 1º, que la expresión “**discriminación contra la mujer**” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El numeral 2 de la CEFDM, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- d)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f)** Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g)** Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el artículo 7 establecido en la CEFDM, refiere que los Estados Parte tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte el artículo 11, apartado 1, inciso d), de la CEFDM, dispone que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

El artículo 24 de la misma CEFDM, refiere que dichos Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, la Ley Modelo Interamericana, pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.

Entre las principales contribuciones de la Ley Modelo Interamericana, se encuentra la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia y de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política, en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW. La clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión “basada en su género”. El concepto abarca así toda manifestación de violencia en la vida política



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos. Así, esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres **es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.**

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas¹³ de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la **“violencia política contra las mujeres”**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la **violencia política** contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por **agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.**

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres. De dicho numeral resalta la siguiente conducta prevista en la fracción novena que dispone:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria. En ese mismo sentido, se reconoce el poder del lenguaje para modificar tales estereotipos discriminadores.¹⁴

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXI/2016¹⁵, que determinó que *la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no*

¹⁴ SUP-JDC-1046/2021 Y SUP-JE-155/2021 ACUMULADOS

¹⁵ De rubro: LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad”¹⁶.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular **sus derechos político-electorales**.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado entre otros por superiores jerárquicos, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

¹⁶ En la tesis también se señala que: *Ello encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres [...] y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente [...].*

La VPG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

5.3.2 Violencia simbólica

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”¹⁷ que se da, precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana¹⁸ se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y

¹⁷ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.

¹⁸ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (paginas 10 a 25)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Lo anterior, se pone de manifiesto, al partir de la base de que los comentarios expresados en el caso concreto, se dan en un contexto político-electoral.

5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

5.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante [REDACTED]

1. **Documental Privada.** Consistente en escrito por medio del cual ratifica la denuncia presentada por Juan Carlos Talamantes Valenzuela.

19

2. **Documental Privada.** Consistente en escrito por medio del cual ratifica la denuncia presentada por Juan Carlos Talamantes Valenzuela.

20

¹⁹ Visible a foja 25 del anexo I.

²⁰ Visible a foja 142 y 143 del anexo I.

5.4.2 Pruebas aportadas por la parte denunciante Juan Carlos Talamantes Valenzuela, como representante de la coalición “Alianza Va por Baja California” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

1. **Técnica.** Consistentes en la certificación de la existencia y contenido trece ligas electrónicas, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC461/24-05-2021.²¹
2. **Técnica.** Consistentes en once imágenes insertas en el escrito de denuncia, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC462/24-05-2021.²²
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En su doble aspecto tanto legal como humano.

5.4.3 Pruebas aportadas por la parte denunciada Jorge Hank Rhon

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de contestación de denuncia firmado por Francisco Javier Jiménez de la Peña, en representación del denunciado, con sello de recibo de quince de junio.²³
2. **Técnica.** Consistentes en disco compacto que contiene el video en el que se aprecia a la candidata [REDACTED], realizando diversas manifestaciones señaladas en el escrito presentado en quince de junio, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC603/29-06-2021.²⁴
3. **Técnica.** Consistentes en disco compacto que contiene el video en el que se aprecia a la candidata [REDACTED], realizando diversas manifestaciones señaladas en el escrito presentado en quince de junio, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC603/29-06-2021.²⁵

²¹ Visible a foja 52 a 61 del anexo I.

²² Visible a foja 62 a 65 del anexo I.

²³ Visible a foja 144 a 147 del anexo I.

²⁴ Visible a foja 165 y 166 del anexo I.

²⁵ Visible a foja 165 y 166 del anexo I.



4. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica de la red social Facebook, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC603/29-06-2021.²⁶
5. **Documental Pública.** Consistente en el poder notarial que acredita la personería de Francisco Javier Jiménez de la Peña.²⁷

5.4.4 Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. **Documental Pública²⁸.** Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54-2021 que resuelve la solicitud de registro de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ como candidata a la Gubernatura del estado por la coalición alianza va por Baja California, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
2. **Documental Pública²⁹.** Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del IEE, mediante el cual remitió copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el relativo a la solicitud de registro de candidatura a la gubernatura del estado de Baja California Jorge Hank Rhon.
3. **Documental Pública³⁰.** Consistente en copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA57/2021, que resuelve la solicitud de registro del Hank Rhon, como candidato a la gubernatura del estado postulado por el partido Encuentro Solidario, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
4. **Documental Pública³¹.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC461/24-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las trece ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
5. **Documental Pública³².** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC462/24-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las once imágenes insertas en el escrito de denuncia.

²⁶ Visible a foja 165 y 166 del anexo I.

²⁷ Visible a foja 150 a 152 del anexo I.

²⁸ Visible a foja 31 a 37 del anexo I.

²⁹ Visible a foja 39 del anexo I.

³⁰ Visible a foja 41 a 47 del anexo I.

³¹ Visible a foja 52 a 61 del anexo I.

³² Visible a foja 62 a 65 del anexo I.

6. Documental Pública³³. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC603/29-06-2021, levantada con motivo de la verificación de disco compacto y liga de internet indicados en el escrito de contestación de la denuncia de Francisco Javier Jiménez de la Peña en representación de Jorge Hank Rhon.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la Presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

³³ Visible a foja 165 a 169 del anexo I.



5.5 Acreditación de hechos

a) Calidad de candidata al momento de los hechos de [REDACTED]

[REDACTED], quien fue la directa vulnerada en virtud de los comentarios realizados por el entonces candidato Jorge Hank Rhon, en dieciocho de mayo, era candidata a la gubernatura del estado.

Coalición “Alianza va por Baja California”, en virtud de que fue quien postuló a la entonces candidata [REDACTED]

b) Calidad de candidato al momento de los hechos de Jorge Hank Rhon

Jorge Hank Rhon, al momento de los hechos denunciados sucedidos el dieciocho de mayo, era candidato a la gubernatura del estado de Baja California por el PES, ya que dichos hechos sucedieron al término de un evento realizado en promoción de su candidatura.

Por tanto, siguiendo la línea marcada por la Sala Superior, se encuentra acreditada la calidad del denunciado como candidato, en atención a que las manifestaciones vertidas, sucedieron en el contexto electoral con motivo de su campaña a la gubernatura del estado de Baja California, por el PES.

c) Existencia y contenido del material denunciado el cual fue difundido a través de medios de comunicación, en video y notas periodísticas vía internet.

De conformidad con las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado que las declaraciones contenidas en el video son emitidas por Jorge Hank Rhon; se desprende que las páginas de internet corresponden a portales de noticias y una de ellas a una organización social, difundidos el dieciocho de mayo aproximadamente, atendiendo la fecha de publicación descrita en las actas circunstanciadas respectivas.

6. ANÁLISIS DE FONDO

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, la parte promovente denuncia una serie de comentarios, a su parecer descalificantes, machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, con base en estereotipos de género, realizados por Jorge Hank Rhon el dieciocho de mayo, al término de un evento realizado en promoción de su candidatura registrada, en el fraccionamiento Valle de Puebla, en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuando fue entrevistado por diversos medios de comunicación, quienes entre otras cosas le preguntaron si haría una invitación a la entonces candidata a la gubernatura de la coalición, [REDACTED], para integrarse a su campaña, realizando manifestaciones, mismas que fueron denunciadas, consistentes en:

“Entrevistador: ¿Le haría usted la invitación?”

Jorge Hank Rhon: No, yo no quiero “basura”.

Entrevistador: ¿Y a [REDACTED]

Jorge Hank Rhon: Pos por eso NO QUIERO “BASURA”.”

Los denunciantes señalan que el denunciado utilizó expresiones misóginas, que claramente fueron dirigidas a restarles personalidad y capacidad a las mujeres, basándose en **estereotipos sexistas, reproductores de prejuicios y comparaciones destructivas**, aduciendo que no cuenta con el valor y la dignidad de todo ser humano sino que es comparada con “basura”, con el claro objetivo de inhibir la participación y representación política de las mujeres en esta contienda electoral 2020-2021.

Asimismo, señalan, que no es la primera vez que el entonces candidato insulta a las mujeres, con anterioridad ya había mencionado que estas antes eran más inteligentes que ahora.

Para efectos del análisis de la presunta infracción resulta necesario traer a colación las manifestaciones realizadas por el denunciado, **las cuales**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

obran de manera completa en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC461/24-05-2021³⁴, ordenada por la autoridad instructora, relativa a los hipervínculos:

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out content]

En los que se asentó que una vez reproducidos los videos, en los que se verificó la descripción de imagen y audio, en lo que aquí interesa, la narración de audio de contenido siguiente:

Descripción

“Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión semi robusta, cabello semi largo canoso, vestido con un chaleco rojo y camisa blanca, portando un cubrebocas negro; detrás se divisa a una multitud de personas, así como una carpa blanca.”

Descripción

Audio:

Voz masculina no identificada: ¿Le haría usted la invitación?

Voz de persona descrita: No, yo no quiero basura.

Voz masculina no identificada: ¿y a [Redacted]

Voz de persona descrita: Pues por eso, no quiero basura.

³⁴ Visible a foja 52 a 61 del anexo I.

A fin de llegar a una conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

La Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Difame, calumnie, realice injurias o cualquier expresión que las denigre o descalifique;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, **tenemos que se constata la existencia de todos ellos y, por tanto, es posible hablar de violencia política de género.**

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que tienen lugar en el contexto de entrevista, al término de un evento realizado el dieciocho de mayo, en promoción del entonces candidato a la gubernatura del estado de Baja California, en la que dirigió comentarios sobre una mujer, quien en ese entonces también era candidata al mismo cargo de elección



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

popular, y de dicho comentario puede concluirse que su expresión fue demeritando el valor y dignidad de la misma, ya que la comparó con “basura”, haciendo alusión a que carecía de estimación alguna.

Asimismo, este tribunal advierte que los estereotipos discriminadores operan justamente a través de expresiones genéricas respecto de las mujeres, por lo que no es necesario que exista una alusión específica a una mujer o a las mujeres en política para ser relevantes en términos electorales.

En efecto, la Suprema Corte³⁵ ha señalado que:

“... donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.”

Asimismo, se configuran **los elementos dos y tres** ya que las expresiones fueron perpetradas **por un candidato**, acreditándose su calidad en párrafos precedentes; la expresión tuvo por objeto denigrar o descalificar a la mujer -pues los comentarios están basados en estereotipos y prejuicios.

Recordando que acorde al artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana³⁶, el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

a) El **derecho a ser libre de toda forma de discriminación** en el ejercicio de sus derechos políticos.

³⁵ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.**

³⁶ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (página 27 de dicho documento)

b) El derecho a vivir **libre de patrones estereotipados de comportamiento** y de prácticas **políticas, sociales y culturales** basadas en conceptos de **inferioridad o subordinación**.

Considerando así, que los comentarios denunciados son un “estereotipo de género” pues constituyen una opinión o un prejuicio generalizado acerca de una característica que una mujer posee.

Por lo que resulta un estereotipo de género nocivo pues niega un derecho, impone una carga, **limita la autonomía de las mujeres**, así como la **denigra y la descalifica al compararla con “basura”**.

De ahí que sea, claro concluir que los comentarios denunciados parten de una premisa estereotipada y asignan un “rol de género” a las mujeres en el contexto determinado, ya que se interpone en su derecho a **ser libre a toda forma de discriminación**.

Respecto al **elemento cuatro** se colma, porque el acto tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, pues se advierte que los hechos acreditados descalifican a la misma que deseaba ocupar un cargo público, haciendo comentarios en los que evidentemente era su intención menoscabar el valor que tiene como persona, comparándola con un desecho, algo no deseado, desperdicio o residuo que ya no es de utilidad; destacando precisamente el contexto en el que se dieron las expresiones, el cual ya quedó acreditado fue electoral.

Lo que a juicio de este Tribunal conforma una expresión que denigra y descalifica a la mujer; por lo que es evidente que las expresiones en comento constituyen un micromachismo expresado a través de diversos medios de comunicación presentes en el citado evento, al catalogarla como un “desecho”.

Sin que en el caso se considere que con la anterior conclusión se restringe la libertad de expresión ya que ésta es claro que debe garantizarse, especialmente durante los procesos electorales; empero, ello no implica emitir o fomentar mensajes que degraden o descalifiquen a la mujer al realizar comparaciones o argumentos que las denigren.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Máxime, que en numerosos criterios nacionales³⁷ e internacionales³⁸, se ha señalado que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008³⁹ establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

Sin embargo, en el caso, es evidente que los dichos en cuestión, al basarse en estereotipos discriminadores, no configuran expresiones que aporten elementos para la formación de una opinión pública en el marco de un debate electoral.

Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que las expresiones denunciadas, resultan **discriminatorias y desconocen la igualdad del varón y la mujer** por la que velan los artículos 1º y 4º constitucional, encuadrando los comentarios en una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir expresiones **dirigidas a las mujeres por ser mujeres**, ya que éstas se dan por su intención de colaborar en algún proyecto de gobierno o bien el acceder a un cargo de elección popular, toda vez que hizo patente el supuesto aminoramiento del valor de una mujer por así decidirlo.

³⁷ Por ejemplo, la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.) de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

³⁸ Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152, así como Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

³⁹ Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El resaltado no corresponde al original.

Sirve de sustento al anterior análisis, la jurisprudencia 21/2018, de Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Así, las expresiones expresadas por Jorge Hank Rhon, en la rueda de prensa, dirigida hacia una mujer, quien entonces era candidata a la gubernatura del estado, se considera surgen en un debate político, por la naturaleza de la entrevista, al ser, como se indicó, sujeto de interés por el hecho de ser candidato; expresiones emitidas que se creen un ataque hacia la mujer por ser mujer por considerarse **que tienen como trasfondo su descalificación, sistemática e indiferenciada hacia su valor como persona, en menoscabo del principio de igualdad al que tiene derecho y se encuentra reconocido, teniendo acceso, en condiciones idénticas a las de los hombres en las funciones públicas o privadas de su país.**

Así, en la expresión antes analizadas vemos como las mujeres que ingresan en la vida política, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer. Ya que rara vez se realizan comentarios hacia un hombre restandole valor como persona; afectando de esta manera con los comentarios denunciados desproporcionalmente a la mujer.

Concluyendo que el comentario en análisis, se encuentran lejos de promover el empoderamiento de las mujeres así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipados por demeritar su persona al equiparla como basura, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por quienes escuchan para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades, como se dijo, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la manera en que el denunciado Jorge Hank Rhon, decidió emitir el comentario, reproduce una situación de inequidad entre hombres y mujeres, lo que constituyen violencia política por razón de género, la cual no se encuentra amparada por la libertad de expresión.



Destacando, que este Tribunal, **como operador jurídico ha tomado en consideración todos los aspectos antes mencionados**, ya que muchas veces los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto espacio temporal.

Por lo que, analizada la manifestación en forma integral, así como el contexto en el cual fueron emitidas, **se determina que la expresión atinente a la disminución al valor de la mujer, no tenía alguna utilidad funcional**. Esto es, su inclusión en el mensaje no era necesaria para transmitir la idea a comunicar, por lo que resultan inadecuadas y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia en contra de quien recibió el mensaje⁴⁰.

De ahí que, por los razonamientos expuestos se determina que la conducta denunciada fue perpetrada por un candidato para Gobernador de Baja California, postulado por el PES; las expresiones fueron con la intención de denigrar o descalificar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por su condición de ser mujer y tiene un impacto diferenciado en las mujeres que les afecta desproporcionadamente.

Por lo que, **sí se acredita la infracción** prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018 pues el elemento de género se encuentra implícito en el estereotipo que tales expresiones pretenden reproducir.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, durante la audiencia de pruebas y alegatos Jorge Hank Rhon, por conducto de su representante

⁴⁰ Ver SUP-JDC-156-2019, en el que refiere y aborda el tema; resaltando que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema remite a la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994. Asimismo, refiere que, en el hablar común se entiende por "normal" lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debe aceptarse como correcto, como necesario incluso como imprescindible, además de inevitable. Y remite a San Segundo Manuel, Teresa, Violencia de género. Una visión multidisciplinar, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 33.

legal⁴¹ ofreció un video, un enlace electrónico y escrito en las que hace manifestaciones encaminadas a advertir que los comentarios del denunciado en contra de ██████████ formaron parte del debate político y no violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo pretende indicar que la mencionada ex candidata, realizó manifestaciones en las que ejercía violencia política en contra del aquí denunciado, video que fue desahogado el veintinueve de junio, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC603/29-06-2021⁴², y en lo que aquí interesa la manifestación aludida, es la siguiente:

“VOZ FEMENINA 2: Por supuesto que sí. Se trata de sumar esfuerzos y de apoyar a quien verdaderamente tiene la posibilidad de vencer a un mal gobierno, como el gobierno que hemos tenido aquí de Morena. Nosotros somos los que estamos en segundo lugar, nosotros somos lo que si traemos un gobierno comprometido para trabajar por nuestro Estado. Así que pues, que ya se deje de tonteras, que se deje de estar queriendo comprar percepciones, que deje de estar sumando basura...”

Empero, en lo que respecta a su primera manifestación en el sentido de que los comentarios del denunciado en contra de ██████████ ██████████ formaron parte del debate político y no VPG, con el cumulo de pruebas descritas en líneas precedentes, en concatenación con los antecedentes del ahora ex candidato, se evidencia que las manifestaciones realizadas por el mismo, si son consideradas de las determinadas como violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora, en lo referente a su segunda manifestación en el sentido de que las expresiones citadas por parte de ██████████, descritas en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC603/29-06-2021, deberían ser consideradas violencia política en contra de Jorge Hank Rhon, dígasele que quienes resuelven no advierten alguna posible conducta que pueda encuadrar en el supuesto, ya que si bien la misma en quince de mayo (esto es, antes de la conducta aquí denunciada) indicó en lo que aquí interesa “...*que deje de estar sumando basura...*”, dicho comentario es evidente a que se refiere a que se abstenga de

⁴¹ Consultable de foja 193 a la 198 del Anexo I del expediente principal.

⁴² Consultable de foja 165 y 166 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realizar manifestaciones que no construyen, si no que unan fuerzas, que sumen esfuerzos para vencer en la contienda que pasó, no así en contra de su persona como tal.

De ahí que dichas manifestaciones no son suficientes para determinar que el denunciado no actuó de forma indebida en contra de las mujeres por razón de su género, por lo que el mismo no desvirtúa lo aquí resuelto.

No obstante lo anterior, queda expedito su derecho a efecto de promueva el medio de impugnación que considere adecuado en la vía pertinente.

7. RESPONSABILIDAD DEL PES POR CULPA IN VIGILANDO

En inicio, debe señalarse que el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en relación con el 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁴³, establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, tal disposición debe entenderse en términos de la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

⁴³ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]”

- Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-176/2010 consideró que **la culpa *in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero** que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, **en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.**

Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**⁴⁴

Atendiendo a dichos elementos, se estima que el partido, es responsable por culpa *in vigilando*, debido a que se consideran actualizados los elementos **al surtirse la condición de garante sobre la conducta irregular acreditada e imputable al denunciado.**

Lo anterior, ya que la conducta irregular analizada, **está vinculada con la actividad propia del partido, al tratarse de un evento realizado en promoción de la candidatura a gobernador, según se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC461/24-05-2021**, de veintidós de mayo, levantada por la Unidad Técnica, de la que se advierte que la organización y convocatoria del evento donde sucedieron los hechos es atribuible a la persona jurídica en comento, como se ve a continuación:

⁴⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión semi robusta, cabello semi largo canoso, vestido con un chaleco rojo y una camisa blanca, portando un cubrebocas negro; detrás se divisa una multitud de personas, así como una carpa blanca. Encima de la imagen se leen las leyendas: **“JORGE HANK RHON CANDIDATO PES A LA GUBERNATURA”**, y “¿Le haría usted la invitación?”⁴⁵*

Énfasis añadido

Asimismo, obra en autos requerimiento desahogado por la representante propietaria del partido denunciado, en lo que aquí interesa el sentido siguiente:

“Tampoco se puede afirmar que las expresiones denunciadas hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la candidata pues en sentido objetivo lo que ocurrió fue lo siguiente:

- 1. Que el ex candidato del PES realizó una serie de manifestaciones relacionadas con la candidata [REDACTED]*
- 2. Que dichas manifestaciones acontecieron con motivo de preguntas de medios de comunicación.*
- 3. Que las manifestaciones se realizaron en un contexto del debate político, en donde las calificaciones o comentarios realizados NO SE HICIERON A LA CANDIDATA POR SER MUJER.”⁴⁶*

De forma tal, que el partido, reconoce la existencia de la actividad consistente en el evento en el que se presentaron los medios de comunicación, y si bien manifestó no estar de acuerdo con la demanda interpuesta, no alega el desconocimiento del contenido o negligencia en su deber de cuidado respecto de la conducta del diverso denunciado.

Por tanto, si bien no pudo prever la conducta al tratarse de una expresión personal, una vez cometida, estuvo en la posibilidad de

⁴⁵ Visible a foja 53 del anexo I

⁴⁶ Visible a fojas 191 del anexo I

deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz, lo cual no aconteció en el caso, incurriendo así en tolerancia por la omisión de actuar al respecto.

De lo que resulta importante precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u **omisión, incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De ahí que, atento al grado de vinculación y circunstancias, **la infracción se considera extensiva por culpa in vigilando atribuida al PES.**

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Jorge Hank Rhon, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política de género en contra de las mujeres, a través de un evento realizado en promoción de su candidatura el dieciocho de mayo, en la que se reunieron diversos medios de comunicación, un grupo de ciudadanos y el PES, las cuales fueron difundidas, en distintas redes periodísticas a nivel local, nacional e internacional; así como de la infracción del PES por culpa in vigilando.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Jorge Hank Rhon y al PES, por la infracción cometida, resulta aplicable la

⁴⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

jurisprudencia 157/2005⁴⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 356, de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de [REDACTED] y de las mujeres en general de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer; lo cual es una falta a las normas internacionales, nacionales y locales en materia de violencia por razón de género.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. Se reitera, la irregularidad consistió en una manifestación realizada por Jorge Hank Rhon, el pasado dieciocho de mayo, al término de un evento llevado a cabo, en promoción de su candidatura, en el que se reunió la prensa, un grupo de ciudadanos y el PES, siendo la frase multicitada, de la que se duelen los ahora promoventes, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos; así como la tolerancia del partido por omisión de actuar.

Tiempo. La frase denunciada se difundió en distintos medios de comunicación periodísticos, vía internet aproximadamente el dieciocho de mayo, según los datos y fechas que se desprenden de las notas periodísticas y los videos publicados en YouTube descritos en las actas circunstanciadas que obran en autos.

Lugar. La difusión se realizó en distintos medios de comunicación e hipervínculos de internet, -obran cinco titulares de medios de

⁴⁸ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comunicación como prueba en autos- mismos que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, violencia política de género en contra de las mujeres sucedida en una sola ocasión.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la difusión de las expresiones antes analizadas se realizó a través de medios de comunicación durante la etapa de campaña – dieciocho de mayo- dentro del proceso electoral local de Baja California 2020-2021.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que Jorge Hank Rhon o el Partido Encuentro Solidario obtuvieron algún beneficio económico con motivo de la emisión de la manifestación en contra de una mujer a través de la rueda de prensa.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del denunciado JORGE Hank Rhon, fue intencional, pues como parte de su expresión realizó una comparativa de la mujer con la “basura”, lo que se entiende con la finalidad de establecer un punto a ejemplificar.

En el mismo sentido, respecto del PES, ya que no se advierte una acción de reconocimiento en la omisión incurrida al tolerar la infracción acreditada, ni el deslinde oportuno de ésta.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso si se encuentra configurado.

En ese sentido, existe constancia en este Tribunal que los demandados Jorge Hank Rhon y el PES, fueron sancionados dentro del PS 01/2021 de nuestro índice, en el que se dictó sentencia el cuatro de junio, misma

que quedó firme el siete de julio, al haberse pronunciado la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1046/2021 y SUP-JE-155/2021, acumulados, los cuales derivaron de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral, por haber infringido en lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, determinaciones en las que se les impuso en esencia lo siguiente:

- **Jorge Hank Rhon.**
 - a) Amonestación pública.
 - b) Disculparse públicamente.
 - c) Leer literatura en materia de género.
 - d) Registrarlo por el lapso de seis meses en el “Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas”.
 - e) Tomar el curso de *“Inducción a la igualdad entre hombres y mujeres”*
- **PES**
 - a) Amonestación pública.
 - b) Disculparse públicamente.

Así, se encuentra documentado en el precepto señalado con antelación, en relación a que la forma de actuar de los hoy denunciados ha causado lesiones que se consideran leves en el desarrollo del proceso comicial 2020-2021, lo que ha generado que las mujeres se ven afectadas en con ciertas expresiones que tienen por objeto denigrarlas o descalificarlas, pues los comentarios están basados en estereotipos y prejuicios de género, por ende el actuar reiterado de los demandados deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Jorge Hank Rhon, respecto de haber infringido en lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, y partiendo de que se clasifican en **levísima, leve y grave**, y que respecto de esta última son graves ordinarias, especiales y mayores, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Jorge Hank Rhon y el PES, debe calificarse de igual forma como **leve**, tomando en consideración lo siguiente:

- Se difundió a través de distintos medios de comunicación en internet y video por la misma vía, según las constancias de autos, atendiendo a las publicaciones de las notas periodísticas y video, solo en el día en que ocurrió la infracción durante la etapa de campaña de Baja California, aparentemente –dieciocho de mayo -.
- La conducta fue singular pues sucedió en una ocasión.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Existió reincidencia acreditada.

Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴⁹, y tomando en consideración que el artículo 354, fracciones I y II, ambos en su inciso a) de la Ley Electoral, **prevé, respectivamente para los partidos y candidatos**, entre otras posibles sanciones a imponer, la **amonestación pública**, prevista en el inciso a) de ambas fracciones, se estima procedente aplicar dicha medida a los denunciados, respectivamente.

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género;

⁴⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

de manera correlativa la trascendencia, es que los denunciados comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

Ante ello, como se anticipó, este Tribunal estima conveniente imponer una sanción acorde con lo establecido en el artículo 354, fracción I y II, ambas en su inciso a) de la Ley Electoral, por lo que se impone a Jorge Hank Rhon y al Partido Encuentro Solidario, la sanción consistente en **amonestación pública**.

De tal forma, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como **leve**, los denunciados deben ser sujetos de la sanción impuesta acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción impuesta, esta sentencia lo que busca es sensibilizar a los denunciados, para brindarles las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan, tanto de este tipo de expresiones, como de la omisión en el actuar que conlleve a la tolerancia de la infracción.

El caso, en razón que la sanción que se impone consiste en amonestación pública resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor o el análisis de las ministraciones de financiamiento público correspondiente al partido, pues al tratarse de una falta leve y a la sanción que habrá de imponerse, no tendría relación de carácter pecuniario.

Por lo tanto, no se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta, dado las particulares en las que se incurrió en la infracción de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

9. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

En atención al artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, los cuales entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de VPcMG; asimismo, en atención al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, **este Tribunal establece la temporalidad en la que el precandidato sancionado debe mantenerse en el Registro Nacional y Estatal, de la siguiente forma.**

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, **no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo** en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción, esto es, **si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años**, y de ser reincidente (como se actualiza en el presente caso) **hasta por seis años**.

En el caso concreto, se concluyó como **leve** la sanción impuesta, empero el aquí infractor denunciado es reincidente, por lo que deberá permanecer **un año** en el referido registro, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género⁵⁰, este Tribunal, **una vez que quede firme la presente determinación**, deberá realizar la siguiente acción:

- **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Baja California y al Instituto Nacional Electoral, el registro de la determinación firme relativa

⁵⁰ Lineamientos Estatales consultables en la página:
<https://www.ieebc.mx/archivos/LineamientosRegistro Sanciones.pdf>

al presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que Jorge Hank Rhon debe mantenerse, en los **Registros Nacional y Estatal** de personas sancionadas por VPcMG.

10. MEDIDAS DE REPARACIÓN

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁵¹, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos⁵².

Por su parte la Suprema Corte, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo aplicable al caso, las siguientes: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”** y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**.

⁵¹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁵² CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es por ello que este Tribunal estima indispensable **reparar de manera integral el daño ocasionado**, así como **fijar las garantías de no repetición** que resulten adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, **se ordena:**

1. A más tardar a los tres días siguientes al en que se notifique la sentencia ejecutoria, que haga definitiva la presente determinación, Jorge Hank Rhon y el PES, por una ocasión, **deberán convocar a rueda de prensa, con un mínimo de cinco medios de comunicación presentes, para expresar de manera personal una disculpa pública verbal a [REDACTED]** en relación con la infracción acreditada, la cual será difundida por tales medios de información.

Una vez que los denunciados realicen el referido punto, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Se les apercibe que, de no cumplir, se les impondrá alguno de los medios de apremio y corrección disciplinaria en términos de los artículos 335 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Tribunal determine otro tipo de medidas que maximicen el derecho de las mujeres, hecho valer, a través de las denunciadas a obtener una disculpa pública y que ésta sea difundida para efecto de evitar conductas similares.

11. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y DE PROTECCIÓN

Se ordena a Jorge Hank Rhon que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de diversos medios de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, **incorpore la perspectiva de género** y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de cualquier mujer que desee participar o participe en la vida política y pública.

Además, este Tribunal, estima conveniente sugerirle tanto al otrora candidato denunciado como al partido político, algunas publicaciones con perspectiva de género, así como el marco normativo relativo a VPG.

Lo anterior, a efecto de involucrarle en los temas que fomentan la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa, tendente a erradicar la violencia en razón de género, así como la violencia política en razón de género.

Resultando de suma importancia, que conozcan el significado de la perspectiva de género, la cual es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar, como se anticipó, las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; lo que contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Asimismo, para que la implementen en su desarrollo diario, por lo que hace a Jorge Hank Rhon como figura política que le asistía al haber sido candidato, y al partido denunciado, por la obligación que le constriñe la ley en el sentido de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Lo anterior, como una medida a efecto de construir una sociedad igualitaria, en la que se erradiquen, por ejemplo, los obstáculos que impiden que una mujer alcance puestos de alto nivel en cualquier organización o institución, los cuales son conocidos como “techos de cristal” que alude a una última barrera basada en prejuicios hacia las mujeres que les impide avanzar a posiciones de alto nivel.

Herramienta que le permitirá identificar, diversas barreras que se han presentado a lo largo de la historia de la mujer, entre las que se encuentran tales “techos de cristal” los cuales incluso tiene una



clasificación, **internos**, que explican el limitado número de mujeres que ocupan cargos de alta responsabilidad, por la preferencia entre los estilos de liderazgo ligados al género y el sesgo del empleador para contratar mujeres u hombres para ocupar ciertos cargos; y, **externos**, que son los que tienen en cuenta el contexto cultural, las expectativas y las preferencias de cada individuo para conformar los roles sociales de género que en su interacción afectan el desempeño laboral y frenan el acceso de las mujeres a cargos directivos⁵³.

La transmisión de los anteriores conceptos se considera relevante, pues se realiza con la finalidad de señalar y destacar que tanto la sociedad como las autoridades en sus distintos niveles y partidos políticos, están constreñidas a eliminar aquéllas barreras visibles o invisible que impiden a las mujeres, alcanzar puestos de responsabilidad en las empresas, organizaciones e instituciones en las que trabajan o desean hacerlo, lo que también ha sido definido como un entramado de obstáculos invisibles que impide a las mujeres cualificadas alcanzar posiciones de poder dentro de las organizaciones e instituciones⁵⁴.

De igual forma, lo anterior se dirige a los denunciados, con el objeto de que visualicen el alcance e influencia que pueden tener expresiones no cuidadas, que aparentemente algunos sectores de la sociedad podrían considerar que no perjudican; sin embargo, forman parte de un sistema, que como se aprecia de la cantidad de instrumentos internacionales y nacionales, no es aprobado, por el contrario muy vigilado, y que actualmente pertenecen a una minoría considerable de la población, la cual se pretende concientizar.

En ese sentido, se recomienda al denunciado las siguientes publicaciones y marco normativo, a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPG:

- Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje. disponible en <https://suis.inmujeres.gob.mx/>.

⁵³ Fuente: (Camarena y Saavedra 2018, 312-315); De Garay, 2013; Riquelme y García 2008, Introducción a la Perspectiva de Género, Escuela Judicial Electoral

⁵⁴ Fuente: (Roldán y Leyra-Fatou 2012), Introducción a la Perspectiva de Género, Escuela Judicial Electoral

- Animación ¿Qué es la perspectiva de género? disponible en <https://suis.inmujeres.gob.mx/>.
- Video “Genero y Sexualidad”. disponible en <https://suis.inmujeres.gob.mx/>.
- Video “La diferencia del género en el mercado de trabajo”. disponible en <https://suis.inmujeres.gob.mx/>.

Asimismo, partiendo del enfoque transformador al que se avoca este Tribunal, en adición a la literatura en materia de género recomendada, **se ordena Jorge Hank Rhon, ex candidato a la gubernatura del estado que, en un periodo de no más de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia, acredite ante esta autoridad haber tomado el curso en línea: *súmate al protocolo* disponible en <https://suis.inmujeres.gob.mx/>.**

Este Tribunal tutelaré el cumplimiento de lo anteriormente ordenado y, en su caso, impondrá la sanción que resulte procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política de género, atribuida a Jorge Hank Rhon, por las manifestaciones realizadas en contra de las mujeres, así como la responsabilidad al Partido Encuentro Solidario *por culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados, respectivamente, la sanción consistente en **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracciones I y II, ambos en inciso a), de la Ley Electoral.

TERCERO. Una vez que, en su caso, quede firme el presente fallo, se deberá **ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Baja California y al Instituto Nacional Electoral, la inscripción de la determinación firme relativa al presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que Jorge Hank Rhon debe mantenerse en los **Registros Nacional y Estatal** de personas sancionadas por Violencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Política Contra las Mujeres en razón de Género, conforme al considerando nueve de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO. Jorge Hank Rhon y el Partido Encuentro Solidario, deberán acatar las medidas de sensibilización, reparación y garantías de no repetición en los términos de los considerandos diez y once de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-45/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto de tener por actualizada la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género.

En principio, me parece importante referir que es acertada la resolución en lo atinente a que, asiste a la denunciante el derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye el ejercicio de sus derechos político-electorales. De igual forma, comparto la apreciación respecto de que, al participar en la contienda por un cargo público, las mujeres se ven mayormente expuestas a críticas que dependen exclusivamente de su género, a través de acciones u omisiones, basadas en elementos de género y ejercidas dentro de la esfera pública o privada, teniendo como por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mismas.

Así también, atendiendo a la literalidad del artículo 11 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, se considera que tales acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando, se dirigen a una mujer por su condición de mujer; le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella. Esta precisión dentro del artículo permite advertir que, no toda la violencia que se ejerce contra una mujer, tiene como motivación una cuestión de género.

Refiero lo anterior pues, atentos a lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-1425/2018, para tener por actualizada la infracción de VPG, es requisito indispensable que la conducta se encuentre basada en algún elemento de género, puesto que, en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia, pero hay que distinguir entre declaraciones que se emiten contra las mujeres en razón de género y las que son propias del juego político, porqué de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.

Ahora bien, respecto de la sentencia adoptada por la mayoría, advierto que aborda el análisis de la conducta a partir de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". A saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Y
5. Se base en elementos de género.

Analizadas tales directrices, concluye la sentencia que se actualiza la infracción, pues estima colmados los referidos cinco elementos ahí contenidos.

Contrario a lo anterior, desde mi perspectiva, la sentencia incurre en un análisis limitado y pierde de vista diversos elementos que deben observarse cuando se analiza la infracción de VPG.

- **La sentencia omite exponer cómo es que se actualiza el elemento de género dentro del discurso.**

Considero que, no participa de razón la resolución al estimar actualizadas las cinco directrices contenidas en la Jurisprudencia, lo anterior pues me parece que no se colma el quinto elemento relacionado con que, el acto u omisión se base en elementos de género.

Cierto, no soslayo que el candidato refiere que no va a invitar a [REDACTED] a su equipo, porque él no quiere "basura", declaración que constituye una falta de respeto y en efecto, pretende hacer ver a la candidata como un mal elemento o una persona indeseable, expresión que podría actualizar una diversa infracción a las normas de propaganda pero, para tener por actualizada la VPG, debe identificarse el elemento de género en el discurso, no solo una expresión indebida.

En ese orden de ideas, si bien tales declaraciones son bastantes para cumplir con el cuarto elemento de la jurisprudencia, pues advierto que tal expresión tiene como finalidad menoscabar la imagen pública de la destinataria, no obstante, la quinta directriz de la tesis es distinta, y obliga a identificar el componente de género dentro del mensaje, lo que me parece que en el caso no acontece.

Se dice lo anterior debido a que el mensaje:

I. No se dirige a una mujer por ser mujer. Toda vez que no hace mención al género de la candidata.

II. No tiene un impacto diferenciado en las mujeres; pues las declaraciones tienen el mismo efecto negativo si se emiten contra un hombre o contra una mujer,

III. No afecta desproporcionadamente a las mujeres, ya que no considero que esa declaración afecte desmedidamente a la candidata en su condición de mujer, o la hubiese afectado de manera diferente a si fuese hombre. Esto es, la negatividad de la palabra “basura”, me parece la misma si se dirige a un hombre o a una mujer.

Aunado a lo anterior, tampoco advierto que se actualice algún diverso elemento del que se pudiera desprender que existe entre los candidatos una relación asimétrica de poder, derivada de alguna relación jerárquica, puesto que cada uno contendía de manera individual por su propia fuerza política en condiciones de igualdad. De modo que no advierto el daño desproporcionado o diferenciado.

- **La sentencia omite aplicar la regla de la inversión en el mensaje.**

Con la finalidad de constatar lo que vengo explicando, considero que el proyecto se debió de haber ocupado de aplicar la denominada regla de inversión, misma que consiste en cambiar el género del destinatario del mensaje, para identificar si las palabras tienen un efecto diferenciado, técnica que constituye un criterio emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SRE-PSC-108/2018.

CONTENIDO ORIGINAL	CONTENIDO MODIFICADO POR INVERSIÓN
<p>Entrevistador: ¿Le haría usted la invitación? Jorge Hank: No, yo no quiero basura. Entrevistador: ¿Y a [REDACTED]? Jorge Hank: Pues por eso no quiero basura.</p>	<p>Entrevistador: ¿Le haría usted la invitación? Jorge Hank: No, yo no quiero basura. Entrevistador: ¿Y a [REDACTED]? Jorge Hank: Pues por eso no quiero basura.</p>

De ese ejercicio advierto que el mensaje, tiene incluso la misma redacción y el mismo impacto independientemente del género de la persona a quien va dirigido. De modo que las expresiones del denunciado, no se basan en la condición de mujer de la denunciante, ni la coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género.

Bajo esa perspectiva, no participa de razón la resolución cuando refiere que el discurso se encuentra estereotipado, pues contrario a ello, no advierto que llamar “basura” a una mujer sea un estereotipo de género,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ni que la interpretación del mensaje se pueda asimilar como una idea preconcebida respecto de que la candidata es basura porque es mujer.

Entonces, si bien esas declaraciones no abonan en nada al debate público y deben ser erradicadas, lo cierto es que son insuficientes para acreditar el último elemento a que refiere la jurisprudencia en estudio.

- **La sentencia omite analizar detenidamente los elementos de la infracción.**

Por otra parte, también me aparto de las consideraciones de la resolución, ya que advierto que no realiza un ejercicio de subsunción de la conducta denunciada en el tipo que prevé la infracción, pues si bien refiere que sí se acredita la infracción contenida en el artículo 20 ter fracción IX⁵⁵ de la Ley General de Acceso, advierto que dicha infracción está compuesta por elementos que son los siguientes:

Primero. Una declaración que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas,

Segundo: Que se realice con base en estereotipos de género. Y

Tercero. Que tenga el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

De modo que, tales puntos debieron haber sido objeto de un ejercicio de encuadramiento, y si bien considero que se actualiza el primero y tercero de ellos, ya que la declaración es denigrante y descalificante, además de que menoscaba la imagen pública de la candidata, considero que no se logra acreditar que el mensaje se haya sostenido en un estereotipo de género.

Reitero que, no soslayo que llamar de esa forma a cualquier interviniente político, constituye una expresión insultante, pues se trata de una manifestación que no es propia de un sano debate político y si bien, desde cualquier perspectiva esa expresión deviene socialmente reprochable, ello podría llevar a tener por actualizada la diversa infracción a que refiere el artículo 169 fracción II de la Ley Electoral⁵⁶, no obstante, no reúne los elementos necesarios para ser considerada VPG.

⁵⁵ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

⁵⁶ **Artículo 160.-** La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

[...]

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden o aquellas que constituyan actos de violencia política

- **La sentencia omite analizar el contexto y valorar la totalidad de las pruebas obrantes en autos.**

En principio, conviene aclarar que, tratándose del análisis la infracción de VPG, lo correcto es invertir la regla de la carga de la prueba, esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción, pero también implica que, está a cargo del denunciado proporcionar los medios probatorios de los que se advierta el contexto en que fue emitido el mensaje.

Ahora bien, advierto que obra en el expediente el acta IEEBC/SE/OE/AC603/29-06-2021 visible a foja 165 del anexo, donde consta el desahogo de un video que fue ofrecido por Jorge Hank, en el que, aparece ██████████ siendo cuestionada respecto de su opinión en cuanto a que, debería ser Jorge Hank el que declinara la candidatura en favor de ella, a lo que responde: “*Por supuesto que sí, se trata de sumar esfuerzos y de apoyar a quien verdaderamente tiene la posibilidad de vencer a un mal gobierno*”, refiere también que: “*así que ya, se deje de tonteras, se deje de comprar percepciones, que deje de estar sumando basura, que deje de estar sumando cosas que no construyen para Baja California...*”

La propia sentencia refiere que, tres días después de esa entrevista de la candidata, durante un evento de campaña de Jorge Hank, el candidato es cuestionado respecto si invitaría a ██████████, a lo que responde que no, agregando: “*Por eso, no quiero basura.*”

De modo que, la declaración de Jorge Hank, aconteció en respuesta a la declaración de ██████████, haciendo uso de la misma palabra que ella profirió. Se aclara que el análisis que antecede, no tiene la finalidad de calificar el contenido de las declaraciones vertidas por ██████████, ni tampoco justificar las frases de Jorge Hank, sino que la comparativa se realiza a efecto de ubicar que como parte del contexto de la contienda, la candidata refirió que el denunciado estaba sumando “basura” a su equipo, y posteriormente éste respondió que no la invitaría a ella, porque no quiere “basura”.

Tampoco pretendo referir que esa expresión es parte natural del contexto político, sino que, me parece claro que, se trata de una misma situación, esto es, ██████████ refirió que el debería declinar en favor de ella, y abstenerse de seguir sumando basura, por su parte, cuando le preguntan al denunciado respecto de invitar a la candidata, refiere que no quiere sumar basura.

Me parece que este Tribunal no puede soslayar el contexto público de la contienda electoral, donde constituye un hecho notorio que en el Estado acontecieron diversas declinaciones de otros candidatos en favor del

contra las mujeres en razón de género, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciado, así como que diversos intervinientes políticos refirieron “sumarse” a la candidatura de Jorge Hank. De modo que, esa serie de declinaciones fueros las que motivaron la primera declaración de la candidata y con posterioridad el denunciado emitió la manifestación aquí analizada.

De lo anterior advierto que, la particular dinámica entre esos candidatos produjo que la palabra basura, formara parte de los temas de debate público, lo que me parece que, constata la premisa de que no fue empleada bajo un elemento de género.

No soslayo que a foja 30 y 31 de la resolución, se expone que no pasa desapercibido dicho video ofrecido por el denunciado, pero al respecto se establece: *“dígasele que quienes resuelven no advierten alguna posible conducta infractora que pueda encuadrar en el supuesto”* y más adelante se asienta que *“queda expedito su derecho a efecto de que promueva el medio de impugnación que considere adecuado en la vía pertinente.”*

Respecto de ese análisis advierto dos vicios, el primero es que el Jorge Hank no ofreció el video para promover una denuncia en contra de [REDACTED] sino para poner de manifiesto el contexto en que aconteció la declaración, mismo que narra en su escrito de contestación. Por otra parte, considero además incorrecto que en la sentencia se haya emitido un pronunciamiento de fondo respecto de una diversa conducta que no es la que constituye materia de denuncia.

Más adelante, en ese mismo apartado considera la resolución que, del video en comento se advierte que el quince de mayo (tres días antes que las declaraciones de Jorge Hank), [REDACTED] refirió *“que deje de estar sumando basura...”* al referirse al candidato, no obstante considera la sentencia que es evidente que ella se refiere a que se abstenga de realizar manifestaciones que no construyen, sino que unan fuerzas.

Tal análisis me parece dogmático, pues no advierto un estudio detallado y contextual de las declaraciones de [REDACTED], que se ocupe de analizar el vínculo entre una declaración y la otra, omisión que me parece grave, tomando en consideración que el análisis del contexto es un elemento primordial respecto de los asuntos relacionados con Violencia política en razón de género.

De modo que, no considero que tal dinámica de “declaraciones y respuestas” justifique el emitir un insulto, sino que, atendiendo al contexto se advierte que dicha ofensa no atiene a una cuestión de género.

- **Soslaya el proyecto que durante el debate político, no cualquier expresión dirigida en contra de una mujer, es violencia basada en su género.**

Precisado lo anterior, considero que sancionar como VPG un comentario que carece de estereotipos de género y no se encuentra dirigido a una mujer por ser mujer, constituye un desgaste de la figura normativa, puesto que, si consideramos que cualquier crítica, grosería o comentario en contra de una mujer se traduce en VPG, se estaría desconociendo o minimizando la capacidad de la candidata, y su autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos como una contendiente más dentro del contexto político. De ahí que, para la actualización de la infracción, es requisito indispensable que se ubique el elemento de género dentro del discurso.

A manera de corolario, atentos a lo resuelto por la Sala Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-17/2020, comparto la aseveración respecto de que, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, no obstante, ello no necesariamente se traduce en que todas las expresiones descalificantes en contra de mujeres que aspiran a ocupar un puesto de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política, de ahí que, sostengo que en cada caso se debe realizar un análisis individualizado del contenido del mensaje, tanto por su configuración literal, como respecto del contexto, lo que en el caso concreto no aconteció en la resolución aprobada por la mayoría.

Atento a las anteriores precisiones, emito el presente voto particular.

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**